

EL HUMANISMO COSMOPOLITA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMOCRACIA UNIVERSAL¹

COSMOPOLITAN HUMANISM AS A FOUNDATION OF UNIVERSAL DEMOCRACY

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción: 28-3-2011
Fecha de aceptación: 8-5-2011

Resumen: *Los importantes cambios y acontecimientos que ha experimentado la sociedad internacional a lo largo de la primera década del siglo XXI, han permitido reabrir el debate en torno a la oportunidad de crear instituciones transnacionales y de constituir un sistema de Derecho cosmopolita que sienta las bases de un futuro gobierno democrático mundial. En el presente trabajo se defiende el proyecto humanista cosmopolita de raíz kantiana, que en los últimos tiempos ha sido reivindicado por autores como John Rawls, Jürgen Habermas, Martha C. Nussbaum o Ulrich Beck, como uno de los modelos que más eficazmente puede contribuir a realizar dicho propósito.*

Abstract: *The important changes and events experienced by international society during the first decade of the 21st Century have made possible to reopen the debate on the opportunity to create transnational organizations and to establish a cosmopolitan legal system in order to lay the foundations for a future democratic world government. In this piece of research we defend the humanist cosmopolitan project originated in Kant, which in recent years has been vindicated by authors such as John Rawls, Jürgen Habermas, Martha C. Nussbaum or Ulrich Beck, as one of the models that could help achieve the aforementioned goal.*

¹ Este trabajo es el resultado de una estancia de investigación en la School of Law de la University of Edinburgh en el verano de 2010. Esta investigación contó con una ayuda vinculada al IV Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla y se enmarca dentro del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 "El tiempo de los derechos" CSD2008-00007.



- Palabras clave:** democracia cosmopolita, Derecho cosmopolita, derechos humanos, humanismo ilustrado, Sociedad internacional, universalismo neokantiano.
- Keywords:** cosmopolitan democracy, cosmopolitan Law, human rights, enlightened humanism, international Society, neo-kantian universalism.

*“The domain of human rights
has no place for passports”.*

(Ronald Dworkin,
Is Democracy Possible Here?, 2006)

1. INTRODUCCIÓN

Los historiadores contemporáneos asocian el comienzo del siglo XXI con un suceso que ha marcado el curso de las relaciones internacionales a lo largo de la primera década de esta nueva centuria: me refiero a los ataques perpetrados, el 11 de septiembre de 2001, por una veintena de terroristas suicidas que utilizaron aviones comerciales contra dos símbolos del poderío económico y militar de la primera potencia mundial: las Torres Gemelas del World Trade Center, situadas en pleno corazón de Manhattan, y el Pentágono (sede del Departamento de Defensa de los Estados Unidos situada en Washington DC). La espiral bélica desatada en el Próximo y Medio Oriente a partir de estos atentados ha suscitado un intenso debate doctrinal entre quienes proponen unilateralmente la restauración de las viejas ideas del *ius ad bellum* y la legítima defensa contra el terrorismo internacional (aunque sea a costa de transgredir las normas del Derecho internacional humanitario), y los partidarios de reconocer la competencia del Tribunal Penal Internacional para perseguir y juzgar estos actos como delitos de lesa humanidad dentro del marco institucional de la ONU y de conformidad con el Derecho internacional². De la respuesta que se da a este dilema entre el razonamiento geopolítico que contempla los asuntos de la humanidad desde la perspectiva soberanista de los Estados –planteando su resolución como si en realidad se tratase de un asunto doméstico– y la

² Cfr. A. VAN STADEN, *Between the Rule of Power and the Power of Rule*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2007, pp. 135 y ss. L. FERRAJOLI, *Democracia y garantismo*, trad. esp. Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2008, pp. 327 y ss.

tesis universalista multilateral, dependerá en buena medida la fortuna del desarrollo de la democracia y los derechos humanos en el mundo contemporáneo.

Para lograr la paz ha habido siempre dos vías: la de la fuerza y la del Derecho. Apostar por la primera (de acuerdo con el modelo *fáctico* que correspondería a una política de los hechos consumados) condenaría a los Estados a seguir instalados *sine die* en el *status naturalis* propio del tradicional sistema de equilibrio de potencias que no ha impedido en el pasado el estallido de dos Guerras Mundiales. Si, por el contrario, nos decantamos por la segunda opción (según el modelo *jurídico* que busca el establecimiento de una paz consensuada y definitiva), lo primero que tendremos que hacer será admitir que los Estados ya no son los únicos actores de la vida internacional (téngase en cuenta, a este respecto, el papel tan relevante que desempeñan en la actualidad las ONGs y las empresas transnacionales); por otro lado, también habrá que aceptar que, en un mundo tan globalizado, heterogéneo e interconectado a través de las nuevas tecnologías, cada vez resulta más difícil discernir dónde se encuentran los límites que separan la política interior y exterior de los Estados; pero, sobre todo, el compromiso más importante que deberemos asumir será –como se ha podido advertir– la necesidad de revalorizar lo humano y lo humanitario como valores compartidos por la comunidad internacional en su conjunto que sirven como referentes de las relaciones internacionales³. De esta reivindicación renovadora de los valores de la Ilustración y del paradigma de la modernidad, se deduce precisamente la perentoriedad de alcanzar un nuevo consenso internacional en torno a las nociones de derechos humanos y democracia como principales valores del nuevo Derecho internacional⁴.

En relación con este propósito reformista del Derecho internacional, cabría formularse la siguiente cuestión ¿Cuál sería el primer paso que ha-

³ J.A. CARRILLO SALCEDO, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 111-112. P. ALLOT, *The Health of Nations. Society and Law beyond the State*, Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2002, pp. 132 y ss.

⁴ P. HÄBERLE, “El concepto de los derechos fundamentales”, en *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, ed. J. M. Sauca, Universidad Carlos III de Madrid-B.O.E., Madrid, 1994, pp. 94 y ss. A.E. PÉREZ LUÑO, “Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad ¿continuidad o cambio de paradigma?”, en *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, coord. A. E. Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 30.



bría que dar para avanzar en el camino hacia la instauración de la paz duradera y la democracia en el mundo? Ante esta pregunta la doctrina universalista –que a mi juicio es la que se ha ocupado con mejor criterio de este tema– se ha dividido en dos partes: de un lado, estaría la corriente formada por los *estatalistas* y, de otro, la de los *federalistas*. Para los partidarios de la primera opción, lo ideal sería constituir un Estado mundial dotado de un gobierno, un parlamento y una administración de justicia internacional según el proyecto defendido por Hans Kelsen en un ensayo publicado un año antes del final de la Segunda Guerra Mundial: *Peace through Law* (1944)⁵. Para los defensores de la segunda alternativa, en cambio, lo más adecuado sería la creación de una federación de Estados de Derecho, de acuerdo con el ideal humanista-cosmopolita propuesto por Immanuel Kant en el “Segundo artículo definitivo” de su libro *Zum ewigen Frieden* (1795)⁶.

En el presente artículo partiré precisamente de estas premisas humanistas-cosmopolitas para justificar la pertinencia y la oportunidad de sus argumentos en el proceso de transición de la sociedad internacional hacia un nuevo modelo de sociedad democrática universal⁷. Como se podrá comprobar más adelante, el término “cosmopolitismo” no tiene sólo un significado *moral* (en la medida en que eleva a la dignidad humana a la categoría de valor supremo y considera al hombre como fin en sí mismo), pues también posee una acepción *jurídica* (referida a un sistema universal de derechos humanos que deberían estar consagrados en una Constitución cosmopolita y garantizados por tribunales con jurisdicción universal), y un sentido *político* (que expresa la necesidad de crear órganos de gobierno cosmopolita e instituciones políticas y económicas transnacionales con capacidad de coacción, aunque esta aspiración no tendría porqué concretarse en un gobierno mun-

⁵ H. KELSEN, *La paz por medio del Derecho* (1944, renovado por Hans Kelsen en 1972), trad. esp. Luis Echávarri; introducción de Massimo Latorre y Cristina García Pascual, Trotta, Madrid, 2003, p. 46.

⁶ I. KANT, *Zum ewigen Frieden* (1795), en *Kants Werke* (VIII), Akademie Textausgabe. Unveränderter photomechanischer Abdruck von Kants gesammelte Schriften. Herausgegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1968, pp. 354 y ss.

⁷ La recuperación del proyecto humanista cosmopolita de la modernidad permitiría – como ha señalado Antonio E. Pérez Luño– “hacer posible una *universalis civitatis* en la que se consagre plenamente el auspiciado *status mundialis hominis*”. Cfr., A.E. PÉREZ LUÑO, *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 241.



dial centralizado)⁸. A partir del siguiente epígrafe veremos cómo se ha desarrollado y cómo quedaría sustanciado este proyecto de sociedad cosmopolita en el que ha vuelto a recobrar pleno sentido –como contrapunto axiológico de los fundamentalismos y los relativismos culturales– el pensamiento humanista, universal, racionalista y democrático que es inherente al discurso de la modernidad⁹.

2. LA DEMOCRACIA COSMOPOLITA COMO TÉRMINO AD QUEM DEL DERECHO INTERNACIONAL

Si se establece una comparación entre el actual Derecho internacional con el clásico *ius gentium* podrá comprobarse fácilmente cómo, sobre todo a partir de 1945, el primero ha ido adquiriendo paulatinamente mayor complejidad tanto en términos formales como sustanciales¹⁰. En efecto, frente al Derecho internacional clásico, surgido en 1648 a partir de la Paz de Westfa-

⁸ D. HELD, *Democracy and the Global Order. From the Modern State to the Cosmopolitan Governance*, Stanford University Press, Stanford (California), 1995, pp. 219 y ss. Thomas Pogge ha caracterizado al cosmopolitismo en base a tres elementos fundamentales: el *individualismo* (debe considerarse a los seres humanos como personas antes que como miembros de una familia, tribu, nación o comunidad étnica o religiosa); la *universalidad* e igualdad de los individuos como miembros del género humano (sin discriminaciones por razones de sexo, raza, religión, clase social o edad); y la *generalidad* del vínculo de fraternidad de los hombres (por encima incluso de los sentimientos de lealtad hacia una determinada patria o de pertenencia a una determinada nación). Cfr., T. POGGE, “Cosmopolitanism and Sovereignty”, *Ethics*, núm. 103 1992, pp. 48-49. Lo que Pogge no ha hecho –como ha observado oportunamente Patrick Hayden– es aclarar si, en su opinión, hay una concepción de la justicia global que supere la propuesta por el cosmopolitismo. En opinión de Hayden, no existe una alternativa mejor, ya que la justicia global cosmopolita contempla a todas las personas, sin excepción, como seres morales. Cfr., P. HAYDEN, *John Rawls: Towards a Just World Order*, University of Wales Press, Cardiff, 2002, p. 115.

⁹ J.J. SEBRELLI, *El olvido de la razón. Un recorrido crítico por la filosofía contemporánea*, Debate, Barcelona, 2007 (3ª ed.), pp. 380-383.

¹⁰ Esta comparación, entre el modelo normativo internacional inaugurado en Westfalia y el de las Naciones Unidas, fue realizada por vez primera por Richard Falk y Antonio Casse siguiendo los pasos de Leo Grass. Sobre este original estudio comparativo en clave internacionalista e iusfilosófica, vid., D. ZOLO, *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, trad. esp. Rafael Grasa y Francesc Serra, Paidós, Barcelona, 2000, pp. 137 y ss. Véase, de este mismo autor: “The Lords of Peace. From the Holy Alliance to the New International Criminal Tribunals”, en *Global Democracy. Key Debates*, edited by B. Holden, Routledge, London-New York, 2000, pp. 73-86.

lia y cuya principal característica era poseer una doble función relacional-competencial, consistente en regular las relaciones entre los Estados y distribuir las competencias entre ellos, el Derecho internacional contemporáneo se distingue, sobre todo, por su contenido humanista-social y, también, por incorporar una nueva función: la de procurar el desarrollo integral de todos los individuos y pueblos del mundo sin excepción¹¹.

En relación con la consideración de los pueblos como agentes del Derecho internacional, he tenido ocasión de comentar en un trabajo anterior que, a diferencia de los demás sujetos que han adquirido protagonismo en el ámbito de las modernas relaciones internacionales, los pueblos adolecen de una absoluta indefinición conceptual que, en mi opinión, puede dar lugar a serios problemas hermenéuticos y de aplicación del Derecho internacional¹². Este sería el principal inconveniente al que tendría que enfrentarse un sistema jurídico internacional cuyos únicos agentes válidos serían los pueblos, como el que nos propone John Rawls en *The Law of Peoples*¹³.

En lo que concierne a la posición que ocupa el individuo en la trama de las relaciones internacionales, coincido con quienes, como Antonio Truyol, señalan que el individuo aislado es incompetente ante las fuerzas colectivas, estatales o no, que dominan la sociedad internacional, y que sólo en la medida en que éste se halle integrado en colectivos actuantes, Estados, organizaciones no gubernamentales, o grupos de presión, alcanzará alguna significación real¹⁴. Sin

¹¹ J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2001 (8ª ed.), p. 253. En sentido análogo, vid.: J.A. CARRILLO SALCEDO, "Derechos humanos y Derecho internacional", *Isegoría*, num. 22, 2000, pp. 72-73. M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 2001 (13ª ed.), p. 217. A. AUST, *Handbook of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, pp. 235-236.

¹² F. H. LLANO ALONSO, *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid, 2002, pp. 156-160. En sentido análogo, consúltense las interesantes reflexiones realizadas por los profesores: F. J. ANSUÁTEGUI ROIG en su ensayo: "Kant, Rawls y la moralidad del orden internacional", en *John Rawls. Estudios en su memoria*, dir. A. Squella, *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, 2002, pp. 593-631. M. SAAVEDRA, "La universalidad de los derechos humanos en un mundo complejo: igualdad moral y diferencias jurídicas", en *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, ed. J. de Lucas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 264-265.

¹³ J. RAWLS, *The Law of Peoples*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts)-London, 1999 (cito por la cuarta reimpresión de 2002), p. 23.

¹⁴ A. TRUYOL Y SERRA, *La sociedad internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 1993 (2ª ed.), p. 167.



embargo, en la evolución del Derecho internacional contemporáneo se aprecia un cambio alentador y un reforzamiento en el estatuto del individuo en el plano mundial. Efectivamente, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la subjetividad jurídico-internacional del individuo se ha reconocido tanto en los sucesivos Tratados y Convenios que se han ido suscribiendo desde los Pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales, y de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, como a nivel regional, por ejemplo en Europa, donde marcó un hito histórico el Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y constituyó un precedente fundamental para la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000¹⁵.

Es evidente, por otra parte, el progresivo valor que, mediante el poderoso efecto amplificador de los medios de comunicación y de las nuevas tecnologías, va adquiriendo la opinión pública de la sociedad internacional contemporánea, formada por un conjunto de sentimientos, ideas y valoraciones que condicionan cada vez más la política de los Estados en materia de derechos humanos y libertades, tanto dentro como fuera de sus fronteras¹⁶. La globalización de la economía y la universalización de los derechos humanos proyectan a las sociedades modernas más allá de las fronteras de los Estados nacionales, abriendo un nuevo escenario de desafíos dirigidos a toda la hu-

¹⁵ La Carta de Niza, constituye el núcleo de de lo que puede ser la parte dogmática de la futura Constitución de la Unión Europea, es decir, aquella en la que se consagran los derechos y libertades de los ciudadanos europeos. Vid., A.E. PÉREZ LUÑO, *¿Ciberciudadaní@ o ciudadaní@.com?*, Gedisa, Barcelona, 2003, p. 113. A este respecto, algunos autores sugieren que el Derecho comunitario europeo, y muy especialmente, la normativa sobre derechos y libertades de sus ciudadanos podrían considerarse como el embrión de un futuro ordenamiento jurídico cosmopolita. Vid., P. ELEFThERiADiS, "The European Constitution and Cosmopolitan Ideals", *Columbia Journal of European Law*, num. 7, 2001, p. 32. Véase también, de este mismo autor: "Cosmopolitan Law", *European Law Journal*, vol. 9, num. 2, 2003, pp. 258-260.

¹⁶ Consúltese, sobre este particular, el interesante libro colectivo que, sobre la influencia ejercida por la opinión pública en la política estatal, ha editado Jeffrey E. COHEN: *Public Opinion in State Politics*, Stanford University Press, Stanford (California), 2006. Entre los capítulos de este libro, resultan especialmente relevantes, por su directa relación con el argumento que trato de exponer, estos dos artículos: J.E. COHEN, "Introduction: Studying Public Opinion in the American States", pp. 3-18; J.A. HAMMAN, "Public Opinion in the States: Determinants of Legislative Job Performance", pp. 79-101.



manidad y que se sitúan dentro de una dimensión hasta ahora desconocida¹⁷. Los caracteres de esta nueva dimensión encajarían, a mi juicio, dentro de las categorías conceptuales que Jürgen Habermas ha manejado en su conocida constelación postnacional (*die postnationale Konstellation*)¹⁸. Consciente de la superación del Estado nación surgido tras la Revolución francesa, y de la actual encrucijada a la que ha llegado este modelo de Estado (liberal en su origen, democrático y social en el presente) tras dos siglos de duración, Habermas, y más recientemente Otfried Höffe y Ulrich Beck, se han preguntado qué riesgos futuros habrán de afrontar estas sociedades modernas, constituidas en torno al Estado-nación, pero rebasadas en sus capacidades por las distintas oleadas desnacionalizadoras que las fuerzan a abrirse a una sociedad mundial que, por una doble vía económica (globalización) y política (universalización de los derechos humanos), han terminado imponiéndose y demandando respuestas en el marco de una democracia universal¹⁹. Este proceso universalista y globalizador del Derecho y la Economía ha tenido su contrapunto particularista en el relativismo étnico-cultural y el nacionalismo, no en vano, como ya advirtiera Marshall McLuhan, en la *era de la implosión* de la sociedad electrónica, “la pérdida del individualismo invita... a la comodidad de las lealtades tribales”²⁰.

¹⁷ Uno de los primeros estudiosos del importante rol que le corresponde jugar a la opinión pública en las relaciones internacionales, como límite racional al puro ejercicio voluntarista del poder, fue Walter Lippmann. En este sentido, como el propio Lippmann sostenía en su libro *The Phantom Public: “Public Opinion in its highest ideal will defend those who are prepared to act on their reason against the interrupting force of those who merely assert their will”*; cfr.: W. LIPPMANN, *The Phantom Public*, Harcourt-Brace, New York, 1925, pp. 55, 69-70, y 197. Coincidiendo con esta apreciación, vid., A. & J. KLINGHOFFER, *International Citizens’ Tribunals: Mobilizing Public Opinion to Advance Human Rights*, Palgrave, New York, 2002.

¹⁸ J. HABERMAS, *Die Postnationale Konstellation*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt a. M., 1998, cap. 4.

¹⁹ O. HÖFFE, “Estados nacionales y derechos humanos en la era de la globalización”, trad. esp. Roberto R. Aramayo y Juan Carlos Velasco, *Isegoría*, num. 22, 2000, pp. 19-36. U. BECK, *Weltriskogesellschaft*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 2007, cap. V.

²⁰ M. McLUHAN, y B. R. POWERS, *La aldea global. Transformaciones en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI*, trad. esp. Claudia Ferrari, Gedisa, Barcelona, 1996, p. 104. En sentido análogo, vid.: E. FROMM, *El humanismo como utopía real. La fe en el hombre*, trad. esp., E. Fuente, Paidós, Barcelona, 1998, p. 69. J. M. PUREZA, *El patrimonio común de la humanidad ¿Hacia un Derecho internacional de la solidaridad?*, trad. esp. Joaquín Alcaide, Trotta, Madrid, 2002, pp. 51-53.

La sociedad mundial exige, por consiguiente, ser regulada conforme a unos principios más sólidos que los que hasta ahora han inspirado al Derecho internacional (a su vez anclado en nociones tan decimonónicas y desfasadas como las de Estado, soberanía, territorialidad, diplomacia, o tratados internacionales)²¹. Para los juristas humanistas contemporáneos, resulta un compromiso ineludible hacer efectiva, dentro de un ámbito transnacional, la defensa de los derechos humanos que fundan la democracia cosmopolita. A esta finalidad se orienta, precisamente, el proyecto humanista-cosmopolita de raíz kantiana que en los últimos tiempos han propugnado una amplia doctrina universalista a la que me referiré en el tercer epígrafe de este trabajo.

3. FUNDAMENTOS DEL COSMOPOLITISMO KANTIANO

La justicia, las libertades y los derechos humanos constituyen criterios básicos para la legitimación de todo Estado de Derecho. Si en el proceso de democratización de la sociedad internacional es preciso fomentar el tránsito de los Estados autocráticos hacia formas de gobierno plurales y democráticas, condiciones *si ne qua non* para la formación de una sociedad abierta en sentido popperiano, igualmente necesario es que, por pura coherencia, los Estados democráticos se comporten como tales, es decir, siendo respetuosos con los derechos humanos y cumpliendo con lo establecido por la legalidad internacional²².

A propósito del Estado de Derecho, existe –según ha expresado Antonio E. Pérez Luño– un amplio consenso doctrinal en atribuir a Immanuel Kant la paternidad intelectual de esta idea (*Rechtsstaat*) en términos filosófico-políticos²³. Por otra parte, como último gran valedor de los ideales humanistas

²¹ R. DOMINGO, *¿Qué es el Derecho global?*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008 (2ª ed.), pp. 141 y ss.

²² N. BOBBIO, *Il futuro della democrazia*, Einaudi, Torino, 1984, p. 196.

²³ Entre los estudiosos de la historia del Estado de Derecho que han cifrado el origen de esta idea en la filosofía política kantiana destacan: E.W. BÖCKENFÖRDE, “Entstehung und Wandel des Rechtsstaatsbegriffs”, en *Staat, Gesellschaft, Freiheit*, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1976, p. 68; I. MAUSS, “Entwicklung und Funktionswandel der Theorie des bürgerlichen Rechtsstaats”, en *Der bürgerliche Rechtsstaat (Vol. I)*, dir. M. Tohidipur, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1978, pp. 15 y ss.; G. DIETZE, *Kant und der Rechtsstaat*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1982, pp. 8 y ss. Todas estas citas han sido tomadas de: A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución* (1984), Tecnos, Madrid, 2010 (10ª ed.), p. 220, nota 3.



y racionalistas de la Ilustración, parece insoslayable la relevante aportación que hizo Kant a la teoría de los derechos humanos, puesto que, sin su previo concurso, el camino hacia su universalización habría sido más difícil y su realidad jurídica distaría mucho de ser la que hoy conocemos²⁴.

Para los estudiosos de su obra jurídico-política, Kant antepone un modelo de reflexión crítica y objetiva que conceptúa a la razón como la prueba fehaciente de que todos los seres humanos pertenecen, sin discriminación alguna, a una misma familia: el género humano²⁵. En otras palabras: para Kant, la humanidad es una *sacra res* que se sitúa por encima de cualquier argumento excluyente; es más, según indica en su obra *Kritik der praktischen Vernunft* (1788), todo hombre, en cuanto sujeto de la ley moral que se funda en la autonomía de la voluntad, es “un fin en sí mismo” (*Zweck an sich selbst*)²⁶. De acuerdo con este planteamiento kantiano, la Política de los Estados debería estar siempre subordinada a la Moral y el Derecho tanto a nivel nacional como a escala internacional.

A nivel nacional, esta subordinación del poder político se debe entender como una exigencia universal de la razón que, en el caso de cumplirse, nos permitiría identificar Estado de Derecho con el Estado de justicia²⁷. Así pues, en el Estado de Derecho contemporáneo, la situación jurídica de los individuos no se corresponde con la que tenían los súbditos del Antiguo régimen en tiempos de Kant, sino con el *status* de ciudadanos de pleno Derecho²⁸.

²⁴ A.E. PÉREZ LUÑO, “El papel de Kant en la formación histórica de los derechos humanos”, a su vez en *Historia de los derechos fundamentales* (Tomo II: Siglo XVIII. Volumen II: *La filosofía de los derechos humanos*), dirs. G. Peces-Barba Martínez, E. Fernández García y R. de Asís Roig, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid, 2001, p. 464; véase también, de este mismo autor: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2010 (10ª ed.), p. 218.

²⁵ Cfr., M. GARCÍA MORENTE, *La filosofía de Kant. Una introducción a la Filosofía*, España-Calpe, Madrid, 1986 (3ª ed.), p. 110; E. F. SAUER, *Filósofos alemanes. De Eckhart a Heidegger*, trad. esp. M. Martínez, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 100.

²⁶ I. KANT, *Kritik der praktischen Vernunft*, en *Kants Werke* (V), pp. 87 y 131-132.

²⁷ G. FASSÒ, “Stato di diritto e Stato di giustizia”, en *Società, legge e ragione*, Edizioni di Comunità, Milano, 1974, p. 32. En sentido análogo véase la aguda interpretación que hace Pavlos Eleftheriadis de los derechos humanos, en clave moral, política y universal. Cfr., P. ELEFTHERIADIS, “The Universality of Rights”, *Indian Journal of Constitutional Law (Oxford Legal Studies Research Paper)*, núm. 8, 2009, pp. 52-72.

²⁸ I. KANT, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis* (1793), en *Kants Werke* (VI), pp. 289-290.

A escala internacional, la supeditación de la Política al Derecho y la Moral exige una previa aceptación del género humano como sujeto principal de las relaciones internacionales, de las que, por otra parte, son agentes los Estados. Obviamente, este requisito responde a una visión cosmopolita e integradora de los derechos del hombre, cuyo alcance es universal, prueba de ello es que, como afirma Kant, cuando se produce la violación del Derecho en un punto de la tierra, ésta repercute también en el resto del planeta²⁹. Sin embargo, admitirá Kant, una cosa es la defensa *in thesi* de los derechos y las libertades de los hombres, en cuanto seres racionales que gozan de plena autonomía, y otra muy distinta es lograr que esos derechos lleguen a tener *in hypothesi* una verdadera eficacia jurídica en el marco de las relaciones interestatales.

Considerando su decidida apuesta por el imperio de la razón y del Derecho en lo referente a las relaciones internacionales, Kant es sumamente crítico con el sistema de equilibrio de potencias instaurado entre los Estados del Viejo continente a raíz de la Paz de Westfalia. En su opinión, dicho sistema no garantizaba una paz justa ni duradera, sino que tan sólo era un medio útil para asegurar el orden y el *statu quo* en el organigrama político europeo³⁰. Ante este panorama tan desolador para la paz mundial y el futuro de la humanidad, Kant propone un proyecto alternativo de carácter cosmopolita: la constitución de un Estado universal de pueblos³¹.

En esta propuesta humanista-cosmopolita de Immanuel Kant se produce en realidad una transposición al terreno de las relaciones internacionales de la teoría iusnaturalista contractualista que explica el origen de la sociedad civil y del Estado. Al igual que los individuos abandonan el estado de naturaleza (*status naturalis*) para, a través del contrato originario (*ursprünglicher Kontrakt*), fundar un estado civil (*status civilis*) en el que rigen unas leyes comunes que coaccionan jurídicamente -merced al respaldo del Estado- y protegen la libertad externa de los ciudadanos, también los Estados nacionales deberían abandonar el “estado de guerra” permanente o de amenaza

²⁹ I. KANT, *Zum ewigen Frieden* (1795), en *Kants Werke* (VIII), p. 360.

³⁰ I. KANT, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, *op. cit.*, pp. 312-313.

³¹ *Ibid.*, p. 313.

constante (*ein Zustand des Krieges*) en el que viven para instaurar entre todos un “estado de paz” (*ein Friedenszustand*)³².

De ese nuevo Estado jurídico mundial que nos propone Kant formaría parte la humanidad entera, dándose así lugar a “una comunidad pacífica universal” que no estaría regulada ya por el *ius gentium*, sino por el Derecho cosmopolita (*Welbürgerrecht; ius cosmopoliticum*)³³.

4. IDEALISMO FRENTE A REALISMO: DOS PROPUESTAS TEÓRICAS PARA UN NUEVO ORDEN MUNDIAL EN EL SIGLO XXI

En el epígrafe anterior hemos visto cómo la doctrina política kantiana está condicionada por un imperativo moral y racional: la creación de una sociedad cosmopolita de la que deberían ser ciudadanos todos los seres humanos³⁴. La idea de universalidad de los derechos humanos, así como la limitación del *ius cosmopoliticum* a garantizar los derechos de hospitalidad (*Gastrecht*) y de visita (*Besuchsrecht*) que a todos los hombres asiste como titulares del derecho de propiedad común de toda la superficie terrestre, ha motivado a la doctrina universalista contemporánea a proponer, en términos morales y jurídicos, el reconocimiento de la ciudadanía mundial en una suerte de federación cosmopolita de Estados de Derecho³⁵.

Ahora bien, en relación con este *foedus pacificum* entre Estados de Derecho libres, cabría preguntarse en qué situación quedarían, ante una hipotética fundación de una República mundial (*Weltrepublik*), los Estados despóti-

³² I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, op. cit., pp. 348-349.

³³ I. KANT, *Die Metaphysik der Sitten* (1797), en *Kants Werke* (VI), p. 352.

³⁴ La cosmópolis kantiana debería contemplarse, como ha señalado Javier Muguerza, desde la perspectiva amplia del “cosmopolitismo plurinacional” (aunque hay que aclarar que, para Kant, el término “nación” equivale a “Estado”). Cfr., J. MUGUERZA, “Los peldaños del cosmopolitismo”, en *La paz perpetua y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant*, eds. R. Rodríguez Aramayo, J. Muguerza y C. Roldán, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 363-364. Véase también: F. H. LLANO ALONSO, “Tres niveles axiológicos reconciliables dentro del proyecto humanista-cosmopolita de Immanuel Kant”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, num. 35, 2001, pp. 213-238.

³⁵ Cfr., N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, trad. esp. Rafael de Asís, Sistema, Madrid, 1991, p. 182. E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid, 2001, p. 108.

cos³⁶. Por otro lado, también habría que aclarar si para entrar en tan selecto club, al que algún politólogo denomina como “modelo federal de autonomía democrática”, bastaría con “parecer” o si además sería preciso “ser” y comportarse como un auténtico Estado de Derecho, respetuoso con los derechos humanos y con el Derecho internacional³⁷. En este sentido, el comportamiento de algunos Estados, que suelen aparecer ante la comunidad mundial como paladines de la democracia y las libertades, ha puesto en evidencia su supuesto compromiso con la paz, las libertades y los derechos humanos. Conviene recordar, a propósito de esa incoherencia democrática, que algunos de esos Estados que se consideran de “Derecho” siguen priorizando la soberanía nacional frente a la justicia universal al negarse a ratificar, por ejemplo, el Estatuto de Roma (adoptado el 17 de julio de 1997), por el que se establece la Corte Penal Internacional, competente para juzgar el genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otras causas penales.

³⁶ Kant no pretendía la creación de un macro-Estado mundial, sino una federación de Estados de Derecho libres entre las distintas naciones del mundo, de tal manera que ninguna de ellas terminara subyugando a las demás. Lo contrario, es decir, la constitución de un gobierno mundial único, podría terminar degenerando en un despotismo universal o, expresado con las palabras del propio Kant, “en el cementerio de la libertad” (*auf dem Kirchhofe der Freiheit*). Kant representa, por tanto, el universalismo plural e integrador que nada tiene que ver, por ejemplo, con el universalismo abstracto y unidimensional, ni con el dogmatismo de los sistemas axiológicos monistas que a lo largo de la historia han tratado de imponer los diversos imperios que han dominado el mundo. Cfr., I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, op. cit., p. 367. Para un estudio más detallado del “Völkerbund” kantiano, vid. G. CAVALLAR, *Pax Kantiana. Systematisch-Historische Untersuchung des Entwurfs “Zum ewigen Frieden” (1795) von Immanuel Kant*, Böhlw Verlag, Wien-Köln-Weimar, 1992, p. 209. En relación con los riesgos que entrañaría un Estado universal son interesantes las reflexiones realizadas por K. A. APPIAH en su libro: *Cosmopolitanism. Ethics in a World of Strangers*, Penguin/Allen Lane, London-New York, 2006, p. 140. A propósito de la cosmópolis kantiana, en el siguiente capítulo: “Against a Global Leviathan”, incluido en la obra colectiva: *Democracy in an Age of Globalisation*, eds. O. Höffe, D. Moellendorf and T. Pogge, Springer, Dordrecht (Netherlands), 2007, p. 224. Para una información más detallada sobre la discusión entre intérpretes “cosmopolitas” e intérpretes “estatalistas” del pensamiento político kantiano, vid., A. HURRELL, “Kant and the Kantian Paradigm in International Relations”, *Review of International Studies*, num. 16, 1990, 3, pp. 183-205.

³⁷ D. HELD, *Modelos de democracia*, trad. esp. Teresa Albero, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 396. M. ÁLVAREZ ORTEGA, *La Filosofía del Derecho de Ernesto Garzón Valdés*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 421 y ss.

El siglo XX terminó viendo caer el Muro de Berlín, el final de la guerra fría y el ascenso de los Estados Unidos a la condición de potencia mundial hegemónica. Ahora que acabamos de entrar en la segunda década del nuevo siglo –plagado de atentados terroristas, guerras y catástrofes mundiales de primer orden que han vuelto a poner en evidencia la ineficacia del Derecho internacional–, el proyecto cosmopolita kantiano representa ya una seria alternativa frente a la tradicional concepción *realista* del Derecho internacional (la cual considera que la domesticación normativa del poder político por medio del Derecho sólo es posible dentro de las fronteras de un Estado soberano que basa su existencia en la capacidad de autoafirmarse por la fuerza). A este respecto, podemos comprobar cómo, en la actualidad, se ha vuelto a reproducir, después de dos Guerras Mundiales, la tensión doctrinal entre los defensores de las tesis *idealistas* kantianas (que apoyan sus argumentos humanistas y cosmopolitas en el imperio de la razón y del Derecho) y los seguidores *realistas* de Carl Schmitt (partidarios de establecer límites a la juridificación de las relaciones internacionales y de negarle al Derecho internacional –especialmente al Derecho penal internacional– capacidad de sanción)³⁸.

A propósito del retorno de la tesis realista carlschmittiana, Jürgen Habermas ha señalado entre sus más ardientes defensores a los ideólogos del neoconservadurismo estadounidense, los cuales –como se puso de manifiesto durante la presidencia de George W. Bush– intentaron establecer un nuevo orden mundial liberal bajo el rótulo de la *pax americana*. Esta pretensión plantearía, como mínimo, la cuestión de si es o no legítimo sustituir la *juridificación* de las relaciones internacionales por una *etización* de la política internacional determinada por una superpotencia³⁹.

Para Robert Kagan, una de las voces más autorizadas de la doctrina ‘neocon’, la explicación al unilateralismo preconizado por los gobiernos republicanos estadounidenses y el multilateralismo europeo estriba en el hecho de que los norteamericanos superan en poder a los europeos. En su opinión, si los países europeos prefieren las normas y el Derecho internacional

³⁸ E. O. CZEMPIEL, *Neue Sicherheit in Europa. Eine Kritik an Neorealismus und Realpolitik*, Campus, Frankfurt a. M., 2002. En sentido análogo, vid.: O. O’NEILL, *Towards Justice and Virtue. A Constructive Account of Practical Reasoning*, Cambridge University Press, Cambridge (UK), 1996, p. 172.

³⁹ J. HABERMAS, *El Occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*, trad. esp. José Luis López de Lizaga, Trotta, Madrid, 2006, p. 114.



es porque son más débiles que los Estados Unidos, y si estos últimos optan por la unilateralidad es porque son considerablemente más poderosos que cualquier otro país o grupo de países (como la Unión Europea) no sólo en lo que respecta al poder militar, sino también económica, tecnológica y culturalmente⁴⁰. Otro de los mayores críticos del multilateralismo internacionalista ha sido, hasta su rectificación en fechas recientes, Francis Fukuyama, fundador en 1997 del PNAC (*Project for the New American Century*), uno de los *think tanks* republicanos más influyentes de los últimos tiempos y que, a fin de promocionar el liderazgo mundial estadounidense, ha inspirado la política exterior norteamericana posterior a los atentados del 11-S. A juicio de Fukuyama, esas diferencias de poder, económicas y culturales entre estadounidenses y europeos a las que se refiere Kagan se deben, fundamentalmente, a que sus respectivos conceptos de estatalidad y soberanía son completamente distintos. A diferencia de la identidad nacional estadounidense, que es más cívica que cultural, el proyecto de la Unión Europea está fundado sobre una base cultural común, su identidad emana de fuentes más antiguas y limita la soberanía de los Estados miembros a través de una normativa e instituciones comunitarias jerárquicamente superiores a las nacionales. Mientras que al gobierno de los Estados Unidos le resulta relativamente sencillo consensuar una política internacional conforme a la cual actuar en el exterior (para ello basta obtener la mayoría necesaria en el Congreso), a las organizaciones supranacionales, como la Unión Europea o la O.N.U., les cuesta indudablemente más acordar una acción colectiva firme porque antes deben armonizar sus propios intereses nacionales con los del resto del mundo y, seguidamente, asegurarse de que esos acuerdos son legítimos y se avienen a la letra y al espíritu del Derecho internacional⁴¹.

Sin embargo, hay que consignar el hecho de que, desde la publicación de su ensayo *After the Neocons. America at the Crossroads* (2006), Fukuyama ha renegado del unilateralismo que caracterizó la política exterior norteamericana de la era Bush y se ha decantado a favor del "wilsonianismo realista". En su opinión, el neoconservadurismo se ha convertido en algo que no está dispuesto a seguir apoyando. Las ideas se han confundido con los intereses de un gobierno. La legitimidad de las intervenciones militares como las de

⁴⁰ R. KAGAN, *Poder y debilidad: Europa y Estados Unidos en el nuevo orden mundial*, trad. esp. Moisés Ramírez Traperó, Taurus, Madrid, 2003, pp. 52-53.

⁴¹ F. FUKUYAMA, *La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*, trad. esp. María Alonso, Ediciones B, Barcelona, 2004, p. 164-173.

Irak no se obtienen simplemente porque éstas sean bienintencionadas y los ciudadanos norteamericanos estén dispuestas a apoyarla inicialmente, sino cuando los demás ciudadanos del mundo (los que no son estadounidenses) también están convencidos de su legitimidad⁴².

A propósito de los intereses nacionales, Samuel P. Huntington estima que, en el caso de Estados Unidos, derivan de su identidad nacional. Otra cosa será determinar qué entienden los norteamericanos por “national identity”. En este sentido, si la identidad nacional se define por un conjunto de principios universales de libertad y democracia, entonces el objetivo principal de la política exterior estadounidense debería ser la promoción de esos mismos principios en otros países. Ahora bien, si, por el contrario, se considera que la democracia estadounidense es “excepcional” –como afirma Kagan–, entonces la lógica en la que se sustenta el fundamento de los derechos humanos y la democracia en otros lugares desaparece⁴³. Al hilo de estas dos acepciones del término “identidad nacional estadounidense”, cabría hacer un par de observaciones desde un punto de vista ético-jurídico:

En el primer supuesto, habría que ver hasta qué punto es coherente una política exterior que, para la promoción de los derechos humanos, las libertades y los valores democráticos en países que no son democráticos, elige como medio pedagógico la fuerza de la guerra antes que la racionalidad del Derecho⁴⁴. En casos como este, en los que se pretende promover la democracia a base de “guerras humanitarias o de liberación”, puede suceder que ésta termine siendo un yugo difícil de soportar para quienes, en su nombre, deban padecer humillaciones y vejaciones a su dignidad (recuérdense, como ha sugerido David Kennedy, las torturas y los abusos cometidos en 2004 por

⁴² F. FUKUYAMA, *After the Neocons. America at the Crossroads*, Profile Books, London, 2006, pp. IX, X y 103. En el mismo sentido véase la llamada al multilateralismo de Joseph S. NYE en su libro: *La paradoja del poder norteamericano*, trad. esp. Gabriela Bustelo, Taurus, Madrid, 2003, p. 193.

⁴³ S. P. HUNTINGTON, *¿Quiénes somos? Los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, trad. esp., Albino Santos Mosquera, Paidós, Barcelona, 2004, p. 32.

⁴⁴ Sobre el peligro que entraña la ausencia del Derecho y la Moral en las llamadas “guerras justas” ha advertido Norberto Bobbio, quien, en una entrevista realizada por Danilo Zolo afirma que: “si no introducimos criterios de valoración jurídica y moral del uso de la fuerza militar corremos el riesgo de dar siempre la razón a los prepotentes”. Cfr., D. ZOLO, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, trad. esp. Roger Campione, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid, 2005, p. 94.



soldados estadounidenses con sus prisioneros iraquíes en la prisión de Abu Ghraib; o el vergonzoso limbo jurídico en el que se hallan recluidos dentro de la prisión de Guantánamo algunos “combatientes ilegales” sospechosos de colaborar con Al Qaeda –de ahí que no se les haya reconocido el status de prisioneros de guerra consensuado en los Convenios de Ginebra de 1949)⁴⁵. Así pues, la primera conclusión a la que podríamos llegar tras esta crítica a la pedagogía democrática realista-belicista es que parece improbable que quienes aún desconocen las ventajas de vivir en democracia se convenzan de que ésta es la mejor forma de gobierno si para persuadirles de ello nos servimos de los mismos métodos abyectos empleados por las dictaduras⁴⁶.

La segunda interpretación hecha por Huntington del término “identidad nacional” es aún más restrictiva. Amparándose en la supuesta excepcionalidad de la democracia norteamericana, los Estados Unidos estarían legitimados para actuar, conforme a sus intereses nacionales, en los asuntos internos de cualquier país no democrático sin compromiso alguno con los principios y valores del universalismo democrático⁴⁷. Esta segunda op-

⁴⁵ D. KENNEDY, *Of War and Law*, Princeton University Press, Princeton-Oxford, 2006, pp. 93-95 y 117-119. En sentido análogo, vid.: M. FOGLIA, *El Derecho internacional humanitario en la lucha contra el terrorismo post 11-S. Debates y perspectivas*, CAEL, Buenos Aires, 2010, pp. 59 y ss.

⁴⁶ Cfr., C. RAMÓN CHORNET-J. DE LUCAS MARTÍN, *Querela pacis, perpetua. Una reivindicación del Derecho internacional*, PUV, Valencia, 2006, 132. C., TAIBO, *Estados Unidos contra Iraq: la guerra petrolera de Bush en 50 claves*, La esfera de los libros, Madrid, 2003. Véase también, de este mismo autor: *Guerra entre barbaries: hegemonía norteamericana, terrorismo de Estado y resistencias*, Suma de Letras, Madrid, 2002.

⁴⁷ Prueba de ello fue la práctica por parte del gobierno de George Bush, sin garantías jurídicas ni sujeción alguna a las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, de “entregas extraordinarias”, torturas y de detenciones ilegales por parte de la CIA de sospechosos de terrorismo en cualquier lugar del mundo. En la actualidad, como ha señalado en un estudio reciente Elizabeth Salmón, si bien las órdenes ejecutivas firmadas por Barack Obama sobre los interrogatorios y el programa de detención secreto de la CIA, suponen que Estados Unidos ya no autoriza la detención en lugares secretos ni técnicas de tortura, “tales prohibiciones no son suficientes por sí mismas para poner fin a las entregas extraordinarias”. Cfr., E. SALMÓN, “Las entregas extraordinarias y el acervo humanitario del Derecho internacional ¿Abre la nueva Administración americana alguna perspectiva de cambio?”, *Derechos y libertades* núm. 21, 2009, p. 262. Para una información más amplia sobre la tipología del excepcionalismo americano, cfr., M. IGNATIEFF, “Introduction”, en *American Exceptionalism and Human Rights*, ed. M. Ignatieff, Princeton University Press, Princeton and Oxford, 2005, pp. 3-11. Sobre este mismo tema véase también, de este mismo autor: *Los derechos humanos como política e idolatría*, trad. esp. Francisco Beltrán Adell, Paidós, Barcelona, 2003, pp. 39-41.

ción –como ha señalado Carlos Taibo– sería representativa de las versiones más radicales del discurso neoconservador, se inspiran en la tesis del choque de civilizaciones y, en general, eximen de cualquier responsabilidad tanto a las potencias occidentales, como a sus aliados locales, de los numerosos problemas estructurales que asolan al mal llamado “Tercer Mundo”, como la pobreza, la injusticia, la guerra y el hambre⁴⁸.

Hechas estas reflexiones críticas contra el realismo internacionalista hay que advertir que, pese a que la *Weltanschauung* idealista resulta sin duda más seductora, pues frente al uso de la fuerza concede mayor importancia al principio de primacía del Derecho, no está claro que sus postulados y aspiraciones encajen en el mundo actual. De hecho, como indica con acierto Tzvetan Todorov, a veces tendemos a confundir nuestros mejores deseos con la realidad. A la vista de los conflictos bélicos surgidos en el mundo desde que, el 28 de junio de 1945, los Estados firmantes de la Carta fundacional de la O.N.U. se conjuraron para “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra*”, hay que reconocer que, por desgracia, no parece que el imperio del Derecho sobre la fuerza haya sido hasta ahora más real que ilusorio, ni que la legalidad internacional o la democracia mundial hayan sido algo más que ficciones jurídicas⁴⁹.

Lo que, sin embargo, estimo que es menos admisible de la tesis de Todorov es su división maniquea entre dos estrategias para asegurar la paz mundial: de un lado, estaría la propuesta de los países que –como Francia– confían en el Derecho internacional y en los organismos de la O.N.U.; de otro lado, estarían aquellos países que –como los Estados Unidos– confían sobre todo en su fuerza. Si no comparto este planteamiento es porque, como sucede siempre que se establecen clasificaciones o divisiones en categorías sin atender a los posibles matices que pueda haber en ellas, existe la probabilidad de que se obtengan conclusiones sesgadas. En efecto, juzgar la política exterior de un país tan complejo como Estados Unidos calificándola de unilateral podría llegar a entenderse más como la consecuencia de un prejuicio

⁴⁸ C. TAIBO, *Rapiña global. Una introducción a la política internacional contemporánea*, Punto de Lectura, Barcelona, 2006, pp. 46-47. En sentido análogo, aunque desde una perspectiva cosmopolita de los derechos humanos, cfr., *Real World Justice. Grounds, Principles, Human Rights, and Social Institutions*, eds. A. Follesdal and T. Pogge, Springer, Dordrecht (Netherlands), 2005.

⁴⁹ T. TODOROV, *El nuevo desorden mundial*, trad. esp. Zoraida de Torres, Península, Barcelona, 2003, pp. 82-83.



determinista que de un análisis objetivo de la historia política de aquel país. Aunque es verdad que, desde que en 1823 John Quincy Adams elaborara la denominada “doctrina Monroe” (cuyo principal propósito quedaría sintetizado en la conocida frase que algunos le atribuyen: “*América para los Americanos*”), han sido varios los presidentes estadounidenses que han desarrollado una política exterior imperialista e intervencionista en los asuntos internos de otros países de la zona (desde Theodore Roosevelt, pasando por Herbert Hoover, John F. Kennedy o Ronald Reagan, hasta George W. Bush), no es menos cierto que ha habido otras épocas en las que la política exterior norteamericana se ha caracterizado por todo lo contrario, es decir, precisamente por auspiciar una visión del orden mundial multilateral. Justamente a esta política internacionalista liberal, fomentada por los gobiernos de los presidentes Woodrow Wilson y Franklin D. Roosevelt al término de las dos devastadoras Guerras Mundiales que marcaron el pasado siglo, es a la que apela Habermas cuando hace depender la suerte, e incluso la supervivencia misma del proyecto kantiano, del compromiso que Estados Unidos, como gran potencia mundial, asuma en el camino del Derecho internacional hacia una “situación cosmopolita” (*kosmopolitischer Zustand*)⁵⁰.

5. LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN VALORES COSMOPOLITAS COMO PARADIGMAS ÉTICOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO ORDEN DEMOCRÁTICO MUNDIAL

En el último capítulo de su ensayo histórico sobre *La invención de la paz*, rubricado con este impactante título: “Tomahawk contra kalashnikov. 2000 d. C.”, su autor, el historiador británico Michael Howard, se refiere al espejismo que, tras la caída del Muro de Berlín, se produjo entre los herederos de la Ilustración (especialmente los partidarios de crear un nuevo orden mundial que garantizase la paz a perpetuidad entre las naciones)⁵¹. Ciertamente, con el final de la “guerra fría”, se había puesto fin a –parafraseando a Raymond Aron– a la “*Dialectique de la paix et de la guerre*”, y el proyecto cosmopolita kantiano parecía haber triunfado sobre el viejo modelo de relaciones

⁵⁰ J. HABERMAS, *El Occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*, op. cit., p. 115.

⁵¹ M. HOWARD, *La invención de la paz. Reflexiones sobre la guerra y el orden internacional*, trad. esp. Monserrat Armenteras, Salvat, Barcelona, 2001, p. 119.

internacionales que se basaba en el equilibrio de poderes⁵². Por fin se había realizado la utopía ilustrada y los hombres serían libres para comunicarse sin trabas, viajar a lo largo y ancho del planeta y, sobre todo, comerciar sin límites según la sacrosanta ley del libre mercado. La universalización de los ideales neoliberales y la globalización económica habían ganado definitivamente la partida al socialismo, porque hasta los países del antiguo bloque soviético estaban dispuestos a abrazar de manera entusiasta el sistema capitalista. Incluso no faltó quien, cegado ante esta aurora del universalismo liberal, se atrevió a escribir que no sólo había comenzado un nuevo orden mundial, sino que en realidad la historia había llegado a su fin⁵³. Pero, con el paso de los años, y la llegada del tercer milenio, los más escépticos fueron despertándose poco a poco de este sueño unidimensional. Las grandes expectativas suscitadas por el liderazgo mundial de los Estados Unidos tras la desintegración de la URSS fueron defraudadas mientras la terca realidad de los acontecimientos iba imponiendo su propia lógica. En mi opinión, esta inesperada “resurrección” de la historia ha servido para dos cosas.

En primer lugar, para poner manifiesto el hecho de que ni la libertad de comunicación, ni el libre comercio, bastan para garantizar la justicia y la paz. En una sociedad mundial conformada conforme a las reglas de juego del capitalismo, el más débil tiene siempre todas las de perder, y la competencia global suele desembocar en la ruina local de los países más pobres (piénsese, por ejemplo, en lo que está ocurriendo en India con muchos microcréditos que, en vez de servir para estimular la economía de las empresas familiares, son concedidos por prestamistas a los más humildes con fines usurarios)⁵⁴. En un mundo tan globalizado como el nuestro, en el que los intereses económicos se anteponen a menudo al compromiso con los valores democráticos y la ética del discurso de los derechos humanos, puede darse la paradoja de que algunos gobiernos autoritarios o dictatoriales tengan acceso a un préstamo del Fondo Monetario Internacional o del Banco Mundial

⁵² R. ARON, *Paix et guerre entre les nations* (1962), Calmann-Lévy, Paris, 2004, pp. 157 y ss.

⁵³ F. FUKUYAMA, *The End of History and the Last Man*, Penguin Books, London, 1992.

⁵⁴ A. CARTY, *Philosophy of International Law*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2007, pp. 207-210. En relación con el problema de los microcréditos en India, consúltese también la información publicada por la BBC el 16 de diciembre de 2010 en: <http://www.bbc.co.uk/news/world-south-asia-11997571>.



mucho antes de que una joven democracia vea condonada parte de su deuda⁵⁵.

En segundo lugar, para constatar que la erosión del concepto de nación-Estado tiene dos lecturas posibles, una positiva (en tanto que la exacerbación de la ideología que defiende este modelo –el nacionalismo– calentó el clima belicista en el que se gestaron la dos Guerras Mundiales de pasado siglo), y otra negativa (por cuanto que los Estados no sólo son los sujetos que hacen la guerra, sino también los agentes capaces de establecer las bases para acordar la paz, al menos hasta que haya organismos o entidades supranacionales que estén en condiciones de sustituir a los Estados en el contexto de un mundo globalizado). Esta interpretación coincidiría además con la doctrina kantiana sobre la paz perpetua, en la medida en que la existencia de repúblicas se considera una *conditio sine qua non* para constituir con garantías un *foedus pacificum* que libre a la humanidad del azote de la guerra.

Desde los clásicos del iusnaturalismo racionalista (Grocio, Pufendorf y Kant), pasando por el socialismo utópico (Owen, Saint-Simon, Fourier y Cabet), hasta el universalismo democrático contemporáneo (Rawls, Bobbio, Habermas), se acepta como una *communis opinio* el hecho de que la paz mundial no se contemple como un estado natural inherente a la humanidad, sino que es preciso esforzarse por lograrlo a través del acuerdo global en torno a una serie de valores culturales comunes que puedan transmitirse a las generaciones futuras, y un proyecto pacífico global pactado libremente entre los Estados que forman la comunidad internacional. Cuando estos prerequisites para la paz no se reúnen, bien porque no existe un interés co-

⁵⁵ Cfr., T. POGGE, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, trad. esp. Ernest Weickert, Paidós, Barcelona, 2005, pp. 189 y ss. Para quienes, como Charles Beitz, Onora O'Neill, Thomas Pogge o Martha Nussbaum, defienden hoy el contractualismo global o la justicia económica transnacional como medio para alcanzar la Justicia global, el nuevo modelo contractualista incluye, a diferencia del clásico o liberal, en condiciones de igualdad a individuos y grupos que anteriormente, en el viejo modelo contractualista liberal o bien no eran tenidos en cuenta, o bien se encontraban en una situación de clara desventaja (los pobres, miembros de minorías étnicas, raciales o religiosas y, ya a partir del siglo XX, también las mujeres). Cfr.: C. BEITZ, *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, Princeton, 1979, pp. 136-142. T. POGGE, *Realizing Rawls*, Cornell University Press, Ithaca, 1989, p. 272. O. O'NEILL, *Bounds of Justice*, Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2000, p. 131. M. C. NUSSBAUM, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts)-London, 2006, p. 405. A. SEN, *The Idea of Justice*, Penguin Books, London, 2010, pp. 384-385.

mún en conservar un orden internacional estable, o simplemente porque ese interés ha disminuido en intensidad, entonces –como observa Howard– el conflicto armado es más que probable⁵⁶.

Ahora bien, del mismo modo que para conquistar la paz, entendida como “ausencia de violencia”, es necesario asegurar antes a nivel internacional unas condiciones éticas, jurídicas y políticas similares a las que permiten conservar el orden nacional dentro de los Estados democráticos, para construir el nuevo orden mundial no basta con la implantación de instituciones y organizaciones que creen la apariencia de una superestructura de poder mundial⁵⁷. Las disposiciones dimanadas de estos organismos podrán llegar a ser reconocidas como justas y válidas, pero es más dudoso que alcancen eficacia real si previamente no existe un compromiso expreso por parte de los distintos gobiernos de los países democráticos de adaptar esas disposiciones a sus ordenamientos jurídicos nacionales⁵⁸.

Si comparamos el grado de solidaridad existente entre los ciudadanos de organizaciones supranacionales como la Unión Europea, con los vínculos solidarios que unen a los ciudadanos de cualquiera de sus Estados miembros, comprobaremos que aún queda un largo trecho por recorrer para poder verificar con garantía la realización de un verdadero status de ciudadanos del mundo y la existencia de auténtico ethos social cosmopolita. Sin embargo, como ha comentado oportunamente Martha C. Nussbaum, cuyas tesis han contribuido a revitalizar el ideal de la ciudadanía mundial⁵⁹, que el Estado-nación sea aún hoy la unidad política fundamen-

⁵⁶ M. HOWARD, *La invención de la paz. Reflexiones sobre la guerra y el orden internacional*, *op. cit.*, p. 133.

⁵⁷ D. HELD, “Cosmopolitan Democracy and the Global Order”, en *Perpetual Peace. Essays on Kant’s Cosmopolitan Ideal*, edited by J. Bohman and M. Lutz-Bachmann, The MIT Press, Cambridge (Massachusetts)-London, 1997, pp. 249-250.

⁵⁸ N. BOBBIO, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. esp. Jorge Binaghi, Gedisa, Barcelona, 1992 (2ª ed.), p. 164. A. RUIZ MIGUEL, *La justicia de la guerra y de la paz*, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 50. Véase de este mismo autor: “La guerra, entre política, derecho y justicia”, en *Desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, eds.: I. Campoy Cervera, J. L. Rey Pérez y M^a. E. Rodríguez Palop, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 76-77.

⁵⁹ Esta es la tesis mantenida por Federico Arcos Ramírez en su excelente monografía titulada: *La justicia más allá de las fronteras. Fundamentos y límites del cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 35.



tal o la ausencia de una sociedad democrática mundial no empequeñece en modo alguno ni resta sentido a los ideales humanistas-cosmopolitas. En este sentido, manifiesta esta autora, la vida del cosmopolita, que antepone el derecho a la patria y la razón universal a los símbolos de la pertenencia nacional, no ha de ser necesariamente “aburrida, monótona ni carente de amor”⁶⁰.

La ausencia de un tejido normativo internacional suficientemente consistente, y de unas instituciones y organizaciones universales capaces de acordar resoluciones con independencia de los intereses nacionales de los Estados asociados que la forman (sirva como ejemplo el peculiar proceso de tomas de decisión en el actual Consejo de Seguridad de la ONU y los frecuentes vetos con los que países como China y Rusia consiguen paralizar algunas iniciativas internacionales en defensa de los derechos humanos)⁶¹, no debe llevarnos, en efecto, a renunciar a la creación de un mundo en el que, de acuerdo con el ideal humanista-cosmopolita, lo que de verdad prime sean los individuos como miembros de la familia humana, antes que los intereses económicos de las multinacionales, los particularismos étnico-culturales, la intolerancia y el fanatismo religioso. Desde la perspectiva del cosmopolitismo original de Diógenes el Cínico, la teoría de las esferas de

⁶⁰ M.C. NUSSBAUM, *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y “ciudadanía mundial”*, trad. esp. Carme Castells, Paidós, Barcelona, 1999, p. 29.

⁶¹ El último debate importante en el seno del Consejo de Seguridad, en el cual se volvieron a poner de manifiesto las reticencias de estos dos países con derecho de veto ante una eventual intervención militar internacional por motivos humanitarios, tuvo lugar durante la noche del 17 al 18 de marzo de 2011 para establecer una zona de exclusión aérea que impidiera las operaciones de bombardeo aéreo dirigidas por la aviación de Muamar el Gadafi contra la población civil. La Resolución 1973 (2011) fue aprobada finalmente por 10 votos a favor (entre los cuales se contaban los de tres de los miembros permanentes de este organismo: Estados Unidos, Francia y Reino Unido) y 5 abstenciones (precisamente las de los otros dos miembros permanentes: Rusia y China, junto a las de Alemania, Brasil e India). En relación con el Consejo de Seguridad de la ONU, del que, con carácter permanente o temporal, forman parte indistintamente países democráticos y no democráticos, consúltense las interesantes propuestas para la reforma y modernización de dicho órgano que ha hecho P.-E. DELDIQUE, *Fin de Partie à l’ONU. Les réformes de la dernière chance*, JC Lattès, Paris, 2005, pp. 29 y ss. En esta misma línea argumentativa, consúltese la interesante “Agenda para la democratización” que, de acuerdo con el modelo democrático cosmopolita, proponen D. ARCHIBUGI, S. BALDUINI y M. DONATI, en un capítulo colectivo titulado: “The UN as an Agency of Global Democracy”, en *Global Democracy. Key Debates, op. cit.*, pp. 128 y ss.



lealtad tiene precisamente en la comunidad moral constituida por todos los seres humanos el mayor poder vinculante⁶².

Tampoco sería prudente ceder, como advierte con razón Antonio Casse-se, ante el escepticismo o el fatalismo por la ineficacia que en el plano del Derecho internacional evidencia en muchas ocasiones la normativa dirigida precisamente a proteger los valores esenciales de la dignidad y los derechos humanos⁶³. No debemos olvidar que es la cultura de los derechos humanos la que inspira el modelo de democracia universal que propugnan los defensores del proyecto cosmopolita como contrapunto ético y racional frente a la barbarie que amenaza nuestra convivencia como *kosmou politês*⁶⁴. A este respecto, tal vez sea el momento indicado para retomar el sentido original que tuvo el cosmopolitismo como doctrina que persigue la unidad del género humano a través de lo que, parafraseando a Nussbaum, podríamos denominar “el cultivo de la humanidad” (*the cultivation of humanity*)⁶⁵. En este sentido, sería deseable el relanzamiento en nuestras escuelas y universidades de una nueva *paideía* para conformar la sociedad cosmopolita y democrática del futuro. Para conseguir este objetivo es preciso, como ha sugerido Nussbaum, recuperar cuanto antes la presencia de las asignaturas de humanidades en los planes de estudio de nuestros colegios y universidades⁶⁶. La Filo-

⁶² M.C. NUSSBAUM, “Kant and Cosmopolitanism”, en *Perpetual Peace. Essays on Kant’s Cosmopolitan Ideal*, op. cit., pp. 25-51. En sentido análogo, cfr., D. HEATER, *World Citizenship. Cosmopolitan Thinking and its Opponents*, Continuum, London-New York, 2002, pp. 26-37. J. PEÑA, *La ciudad sin murallas. Política en clave cosmopolita*, El Viejo Topo, Barcelona, 2010, pp. 37-39.

⁶³ A. CASSESE, *I diritti umani nel mondo contemporaneo*, Laterza, Roma-Bari, 1988, pp. 199-202.

⁶⁴ A. KUPER, *Democracy Beyond Borders. Justice and Representation in Global Institutions*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2004, pp. 118 y ss.

⁶⁵ M.C. NUSSBAUM, *Cultivating Humanity. A Classical Defense of Reform in Liberal Education*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts)-London, 2003 (7ª reimpr.), pp. 9 y ss. En sintonía con esta defensa de la educación en valores humanitarios y ciudadanía cosmopolita propuesta por Martha C. Nussbaum, vid., J. WALDRON, “Teaching Cosmopolitan Right”, en *Citizenship and Education in Liberal-Democratic Societies: Teaching for Cosmopolitan Values and Collective Identities*, editors W. Feinberg and K. McDonough, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 37.

⁶⁶ M.C. NUSSBAUM, *Not for Profit. Why Democracy Needs the Humanities*, Princeton University Press, Princeton (New Jersey), 2010, pp. 79 y ss. En sentido análogo, vid., S. TODD, *Toward an imperfect education: facing humanity, rethinking cosmopolitanism*, Paradigm Publishers, Boulder-London, 2009.



sofía, la Ética, las Lenguas clásicas o la Historia son materias que sirven para concienciar a los más jóvenes de que, por encima de las distancias, las diferencias y los prejuicios existentes en un mundo tan heterogéneo, hay un nexo de común solidaridad que nos une fraternalmente a todos los seres humanos como individuos morales y libres que son fines en sí mismos⁶⁷.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla
Facultad de Derecho
Depto. de Filosofía del Derecho
c/Enramadilla, 18-20
41018 Sevilla
e-mail:llano@us.es

⁶⁷ I. KANT, *Die Metaphysik der Sitten*, op. cit., pp. 87 y 162.

